

¿Quiénes Ganan con la Declaración de Predios?

Como sabemos, con la emisión de la R. de S. N° 190-2003/SUNAT, la SUNAT estableció las reglas para la presentación de la Declaración de Predios. La norma es incompleta porque no ha establecido criterios claros sobre el tratamiento de varios supuestos y debe ser replanteada luego de la culminación del proceso de Declaración de Predios 2002, cuyo inicio ha sido postergado hasta el 1 de diciembre próximo.

Categoría	Parámetros (2)					Cuotas Mensuales (3)	
	Total Ingresos Brutos en 1 cuatrimestre calendario (hasta S/.) (4)	Total Adquisiciones en 1 cuatrimestre calendario (hasta S/.)	Consumo de energía eléctrica en 1 cuatrimestre calendario (hasta kw-h)	Consumo de servicio telefónico en 1 cuatrimestre calendario (hasta S/.)	Precio Unitario máximo de venta (hasta S/.)	Número Máximo de personas afectadas a la actividad (hasta +)	
11	14,000	14,000	2,000	1,200	250	2	20
12	24,000	24,000	2,000	1,200	250	3	50
13	36,000	36,000	3,000	2,000	500	4	140
14	54,000	54,000	3,500	2,700	500	4	280
15	80,000	80,000	4,000	4,000	500	5	500
ESPECIAL	14,000	Sólo para aquellos sujetos que se dediquen únicamente a la venta de frutas, hortalizas, legumbres, tubérculos, raíces, semillas y demás bienes especificados en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC, realizados en mercados de abastos.				-- (5)	0

- (1) Aplicable a las personas naturales o sucesiones indivisas, exclusivamente receptoras de rentas de Tercera Categoría, por la realización de actividades de comercio y/o industria. Existe otra tabla que se aplica a los sujetos que obtengan rentas de Tercera y/o Cuarta Categoría por la realización de actividades de oficios.
- (2) Se establecen para definir quienes pueden acogerse al RUS.
- (3) Se trata de cuotas fijas
- (4) Se entiende por cuatrimestre: enero - abril; mayo - agosto; setiembre - diciembre.
- (5) No les serían aplicables las restricciones establecidas en el numeral 3.1 del artículo 3° del Dec. Leg. N° 937 respecto al número de trabajadores.

Elaboración: **Análisis Tributario.**

ciudadanos que mantienen propiedades que no usan respecto de las cuales incluso han perdido control real, que han ido enterándose con tardanza respecto de la obligación de declarar, debido -entre otras razones- a la insuficiente acción de SUNAT para informar ante la opinión pública sobre dicha obligación. Si a ello le sumamos la obligación de que la declaración se presente por Formulario Virtual (obtenido por el PDT Predios o por SUNAT virtual), es decir utilizando computadoras a las que no necesariamente la mayoría de ciudadanos tienen acceso (menos los de mayor

edad), podemos concluir que en este aspecto el obligado a declarar no ha llevado la mejor parte.

Si tomamos en cuenta que en estos casos no estamos hablando de evasores sino básicamente de ciudadanos que no están sometidos a imposición y que, por decisión del go-bierno deben afrontar costos económicos para brindarle al Estado información que éste requiere, lo menos que hubiéramos esperado es una mejor estrategia para facilitar el cumplimiento de la obligación, de tal modo que todos hubiésemos ganado.

Apuntes Tributarios

• DECLARACIÓN DE PREDIOS:

Últimas modificaciones

Hasta el cierre de la presente edición, la SUNAT emitió dos disposiciones para modificar el régimen aplicable a la Declaración de Predios diseñado por el D. S. N° 085-20°3-EF y la R. de S. N° 190-2003/S°NAT (en adelante "la Resolución").

Efectivamente, por medio de la R. de S. N° 212-2°03/SUNAT, publicada el 19 de noviembre pasado se modificaron el artículo 14° y los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la Resolución, a fin de variar las reglas aplicables al medio, a la forma y a los lugares de presentación de la Declaración de Predios (Ver Cuadro N° 1).

Asimismo, el 22 de noviembre pasado, mediante la R. de S. N° 21-2003/SUNAT, se modificó el segundo párrafo del artículo 18° de la Resolución, de manera de ampliar los plazos para la presentación de la Declaración de Predios 2002, como sigue:

CUADRO N° 1
REGLAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PREDIOS

NÚMERO DE PREDIOS A DECLARAR	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	MEDIO PARA PRESENTACIÓN	FORMA DE PRESENTACIÓN
Hasta 3 Predios	CON RUC	Formulario Virtual N° 1630	SUNAT Virtual.
		PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530	Centros de Servicios al Contribuyente, Dependencias de SUNAT o Sistema de Operaciones en Línea (SOL).
	SIN RUC	Formulario Virtual N° 1630	SUNAT Virtual.
		PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530	Centros de Servicios al Contribuyente o Dependencias de SUNAT.
Más de 3 Predios	CON RUC	PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530	Centros de Servicios al Contribuyente, Dependencia de SUNAT o Sistema de Operaciones en Línea (SOL).
	SIN RUC	PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530	Centros de Servicios al Contribuyente o Dependencias de SUNAT.

CUADRO N° 2

Cronograma de Vencimiento Declaración de Predios 2002

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC O DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE VENCIMIENTO
0	01 y 02 de diciembre de 2003
1	03 y 04 de diciembre de 2003
2	05 y 09 de diciembre de 2003
3	10 y 11 de diciembre de 2003
4	12 y 15 de diciembre de 2003
5	16 y 17 de diciembre de 2003
6	18 y 19 de diciembre de 2003
7	05 y 06 de enero de 2004
8	07 y 08 de enero de 2004
9	09 y 12 de enero de 2004
Una letra (*)	13 y 14 de enero de 2004

(*) Se aplica en el caso que el sujeto obligado a declarar tenga una «letra» como último dígito en el número de documento de identidad.

• MAÍZ AMARILLO DURO:

Eliminación de la exoneración al IGV

Como se recordará, mediante D. S. N° 161-2003-EF, publicado el 7 de noviembre pasado, se exoneró al maíz amarillo duro del IGV, incorporando dicho produc-

to en el literal A del Apéndice I de la Ley del IGV e ISC (LIGV).

No obstante ello, el 25 de noviembre pasado, mediante D. S. N° 169-2003-EF se deroga el D. S. N° 161-2003-EF, de tal modo que se deja sin efecto la incorporación al maíz amarillo duro en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC a partir del 26 de noviembre.

Al parecer, la última modificación se ha hecho debido a un análisis costo-beneficio de la medida que, según el MEF, originaría un costo fiscal de setenta y cinco millones de soles al año. El problema con estas marchas y contramarchas es la incertidumbre que generan en el mercado, especialmente respecto de aquellos sujetos que tienen mayores costos de información respecto a las medidas (pequeños productores, pequeños comercializadores, etc.).

• CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN:

Canje de notas con Chile y otras novedades

Como hemos señalado ya, los Convenios para evitar la doble imposición se insertan dentro del proceso de modernización de nuestro sistema impositivo a fin de mejorar el tratamiento de las inversiones extranjeras y facilitar un mejor flujo de capitales, tecnologías y servicios transfronterizos. En ese sentido, en el segundo

semestre de este año se ha reactivado el trabajo del gobierno en esta materia.

Efectivamente, en el caso del Convenio con Chile, luego de la aprobación del Senado de Chile el 3 de julio pasado, para la entrada en vigencia sólo faltaba el canje de las notas diplomáticas correspondientes, el mismo que se realizó el lunes 17 de noviembre de 2003 entre el Viceministro y Secretario General de Relaciones Exteriores del Perú, Embajador Manuel Rodríguez Cuadros y el Encargado de Negocios a.i. de la Embajada de Chile en nuestro país, Ministro Pedro Suckel Aguayo. En ese sentido, conforme al artículo 74° de la Constitución y al propio artículo 29° del Convenio, éste entrará en vigencia el 1 de enero del año 2004.

Ahora bien, al inicio de las discusiones con Francia (cuya primera ronda de negociaciones empezó el 29 de setiembre de 2003), se agregó el inicio de la primera ronda de negociaciones con Brasil el 17 de noviembre pasado. Ello debido a que el 19 de marzo de este año, el gobierno peruano había solicitado al gobierno brasileño el inicio de las negociaciones para la celebración de un Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal.

El equipo negociador peruano fue nombrado por la R. M. N° 663-2003-EF/10 y está integrado por Armando Zolezzi Möller (quien actuará como jefe del equipo), Mónica Byrne, Angela Grossheim, Eduardo Sotelo, Daniel Villavicencio, Domingo Neyra y Araceli Ríos.

Finalmente, estamos a la espera del cumplimiento del anuncio del Ministro Jaime Quijandría en el sentido de que en diciembre empezaría el proceso negociador con España.

• SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:

Precisiones sobre su exoneración en el IGV

Como sabemos, mediante D. S. N° 084-2003-EF, publicado el 16 de junio de 2003, se modificó el numeral 2 del Apéndice II de la LIGV, de tal modo que quedó exonerado del IGV el servicio de transporte terrestre público urbano de pasajeros.

Al respecto, la Asociación de Propietarios de Ómnibus Interprovinciales del Perú venía sosteniendo que se encuentra vigente la exoneración del IGV al servicio de transporte terrestre público interprovin-

cial de pasajeros contenida en el numeral 2 del Apéndice II de la LIGV, antes de la modificación efectuada por el referido D. S. N° 084-2003-EF; debido a que la Ley N° 27896 (que modificó el artículo 7° de la LIGV) dispone que las exoneraciones contenidas, entre otras, en el mencionado Apéndice II tienen vigencia hasta el 31 de diciembre del presente año. Para ello, señalaban que con la dación del D. S. N° 084-2003-EF no es posible dejar sin efecto el mandato contenido en la Ley N° 27896, por ser ésta última una norma de mayor jerarquía, pues lo contrario significaría transgredir el Principio de Legalidad.

Al respecto, mediante Oficio N° 755-2003-200000, del 18 de agosto de 2003, la SUNAT ha indicado que con la modificación efectuada por el D. S. N° 084-2003-EF al numeral 2 del Apéndice II de la LIGV, a partir del 17 de junio de 2003 (fecha de entrada en vigencia de dicha norma) y hasta el 31.12.2003, sólo está exonerado del pago del IGV el servicio de transporte terrestre público urbano de pasajeros. Ello, por aplicación de lo señalado en los artículos 5°, 6° y 7° de la LIGV, tomando en cuenta que si bien la Ley N° 27896 proroga de manera general la vigencia de las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II hasta el 31 de diciembre de 2003, ello en modo alguno significa la intangibilidad de la lista de bienes y/o servicios contenidos en los mismos, por cuanto la propia LIGV permite su modificación, sin limitar la oportunidad en que tales modificaciones deban efectuarse. En ese sentido, se señala que la sustitución del texto del numeral 2 del Apéndice II de la LIGV, dispuesta por el D. S. N° 084-2003-EF rige desde el 17 de junio de 2003 y no contradice ni deja sin efecto lo establecido por la Ley N° 27896.

Complementariamente, la SUNAT ha señalado que la referida modificación efectuada al Apéndice II de la LIGV, conforme al artículo 6° de esta norma, se realizó en virtud a la facultad conferida por una norma con rango de Ley, es decir, la propia LIGV, por lo que no puede sostenerse que la modificación introducida implica una violación al principio de legalidad.

• PARTIDOS POLÍTICOS:

Aspectos tributarios

Los partidos políticos son asociaciones

de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado reconocidas como tales por el Registro de Organizaciones Políticas, cuyo objeto es participar democráticamente en los asuntos públicos del país.

Hace pocos días ha sido publicada la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos. Su aprobación fue producto de un arduo debate en el Congreso, siendo uno de los temas que mayor discusión suscitó el del financiamiento directo por parte del Estado.

Lo que ha pasado algo desapercibido es el tema de los beneficios tributarios para los partidos, que resultan una forma indirecta de financiamiento para estos por parte de la ciudadanía. En principio, se establece en la norma que a los partidos políticos se les aplicará el mismo régimen tributario que se aplica a las asociaciones; sin embargo, se especifica además que estarán exceptuados del pago de los impuestos directos (entre ellos Impuesto a la Renta, Impuesto Predial, Impuesto de Alcabala e Impuesto al Patrimonio Vehicular).

Por otro lado, un aspecto positivo de la Ley es el establecimiento de disposiciones que contribuyen a la transparencia en el manejo de los fondos de los Partidos. Así, se establece que deberán llevar libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones y que los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones sean conservados durante diez años después de realizadas (la norma general para otras entidades establece un plazo de cinco años). También se dispone que deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus Estatutos, los que estarán sujetos a verificación y control externos por parte de la ONPE. ✓

Beneficios Tributarios en la nueva Ley del Libro

INTRODUCCIÓN

El 11 de octubre pasado se publicó la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura (en adelante "la Ley"). A través de ella se declara de interés y necesidad públicos: la creación y protección del libro y los productos editoriales afines; el fomento de la creación científica y literaria, de la lectura y el conocimiento del patrimonio bibliográfico y documental de la Nación; y el desarrollo de la industria editorial del libro.

El Reglamento de la Ley deberá ser aprobado en un plazo no mayor de sesenta días a partir del 12 de octubre pasado.

Con el propósito de promover tales actividades se han establecido algunos beneficios tributarios (exoneración y crédito por reinversión en Impuesto a la Renta, exoneraciones y reintegro tributario en IGV y beneficios arancelarios), los que revisaremos a continuación:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PROMOCIONALES

Los beneficios tributarios aprobados buscan promover la industria editorial, para tal efecto se promueven específicamente las siguientes actividades:

1. Todas las fases de la industria editorial, así como la circulación del libro y productos editoriales afines a través de empresas constituidas como personas jurídicas domiciliadas en el país; asimismo fomenta el establecimiento de nuevas editoras, distribuidoras y librerías, cuya actividad exclusiva es la edición, comercialización, exportación, importación o distribución de libros y productos editoriales afines.
2. El desarrollo de las empresas que ofrecen servicios de pre-prensa y las de la industria gráfica, siempre que participen en la realización de proyectos editoriales⁽¹⁾ amparados por la ley.

Para los efectos de la Ley se entiende por:

- Libro: Medio unitario, no periódico, a través del cual el autor comunica su obra con el fin de transmitir conocimientos, opiniones, experiencias y/o creaciones científicas, artísticas o literarias. Es el objeto de la actividad editorial, tanto en su formato impreso como en su formato digital (libros en edición electrónica), o en formato de audio o audiovisuales (libros hablados en casetes, discos compactos u otros soportes), o en escritura en relieve (sistema Braille); comprende todas las formas de libre expresión creativa, educativa o de difusión científica, cultural y turística.
- Productos editoriales afines: Son productos editoriales afines al libro, las publicaciones periódicas no noticiosas, los fascículos coleccionables y las publicaciones en sistema Braille, que en todos los casos sean de contenido estrictamente científico, educativo o cultural. Asimismo las guías turísticas y las publicaciones de partituras de obras musicales.

Entendemos que la Ley al referirse a publicaciones periódicas "no noticiosas" ha querido dejar fuera de las disposiciones promocionales a los boletines informativos, diarios, semanarios, quincenarios u otros cuya función primordial es informar a sus consumidores respecto a los sucesos cotidianos que ocurren en determinadas materias u espacios.

En ese sentido, creemos que en las disposiciones reglamentarias que se emitan deberá precisarse los alcances del término "no noticioso". Asimismo, deberá precisarse los alcances de los términos científico, educativo o cultural.

Ahora bien, la Ley ha exceptuado expresamente de la definición de "producto editorial afín" a los catálogos informativos y comerciales no bibliográficos, las publicaciones que contengan horóscopos, fotonovelas, modas, juegos de azar y las publicaciones pornográficas y sucedáneos.

II. REQUISITOS GENERALES PARA OBTENER LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Independientemente de los requisitos que para cada caso ha establecido la Ley, se han señalado tres requisitos que deben cumplir los sujetos que quieran acceder a las disposiciones promocionales:

1. Registrar cada proyecto editorial en la Biblioteca Nacional. A tal efecto, esta entidad informará inmediatamente a la SUNAT, al Consejo Nacional de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura (PROMOLIBRO) y al INDECOPI sobre el contenido de la ficha de registro de los proyectos editoriales, para fines de control y fiscalización que correspondan.
2. Realizar el depósito legal establecido en la Ley N° 26905. A tal efecto, debe entregarse a la Biblioteca Nacional, según sea el caso:
 - Tres ejemplares de cada libro, folleto o documento similar, salvo cuando se trate de ediciones de lujo y de tiraje menor a mil ejemplares, casos en los que se entregará un ejemplar.
 - Dos ejemplares de publicaciones periódicas.
3. Consignar en el libro o el producto editorial afín producidos en el país, las siguientes indicaciones:
 - Título de la obra.
 - Nombre y/o seudónimo del autor.
 - Nombre del traductor, adaptador y/o compilador si lo hubiera.
 - Símbolo de derechos reservados (copyright) con indicación del nombre del autor y año de la primera publicación.
 - Identificación de los artistas gráficos que intervienen en la obra.

(1) Se entiende por tal al plan de elaboración de uno o más libros o productos editoriales afines, emprendido por una empresa editorial, acogiéndose a los alcances de esta ley. Para tal efecto, el Proyecto debe registrarse en el registro de proyectos editoriales de la Biblioteca Nacional. A partir de ello, el editor gozará de los beneficios de la Ley.

- Nombre y domicilio del editor seguidos del año y del tiraje de cada edición.
- Pie de imprenta, con el nombre y domicilio del impresor reproductor.
- Registro de ISBN⁽²⁾, ISSN⁽³⁾ o ISMN⁽⁴⁾, según corresponda. En este caso, pensamos que el Reglamento debería precisar si en el caso de las publicaciones periódicas no noticiosas debe incluirse el ISBN, el ISSN o ambos.
- Registro del proyecto editorial en la Biblioteca Nacional.
- Constancia del depósito legal.
- Código de barras.

Con respecto a este punto, en las disposiciones reglamentarias debería determinarse desde cuando rige la pérdida del beneficio (sobre qué debemos entender por la frase "exclusión o pérdida automática").

III. BENEFICIOS EN EL IMPUESTO A LA RENTA

1. Exoneración a las regalías por concepto de derechos de autor

Se ha establecido la exoneración del pago del Impuesto a la Renta a las regalías que por derechos de autor perciban los autores y traductores nacionales y extranjeros, por concepto de libros editados e impresos en el territorio nacional.

La Ley ha señalado que se entiende como autor al creador intelectual de una obra, en los términos que establece la Ley sobre el Derecho de Autor (Dec. Leg. N° 822). Dicha norma ha señalado que se entiende por autor a la persona natural que realiza la creación intelectual y que por tanto, resulta titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial (regalías).

A su vez, la Ley ha señalado que se entiende por Traductor al profesional (creemos que sólo se trataría de personas naturales) que realiza la labor de traducción de una obra, del idioma original al idioma en que se proyecta publicar.

Entendemos que la exoneración se aplica tanto a personas naturales domiciliadas como a las no domiciliadas, respecto de las cuales los sujetos que paguen las regalías no deberán practicar retención alguna.

Ahora bien, debe notarse que la Ley no ha señalado un plazo de vigencia para esta exoneración por lo que debe aplicarse de manera supletoria la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario que señala que toda exoneración que se hubiere concedido sin señalar plazo se entenderá otorgada por tres años, no habiendo prórroga tácita. Para efectos de divulgación, pensamos que sería conveniente que el Reglamento recogiera esta disposición, lo que evidentemente no significa que sea posible que por vía reglamentaria pueda establecerse plazo distinto.

En ese sentido, tratándose de una exoneración en materia de Impuesto a la Renta, conforme al artículo 74° de la Constitución, regirá desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006.

No obstante ello, cabe precisar que se ha sostenido que respecto de supuestos en los que el Impuesto a la Renta opera de manera inmediata (caso de los sujetos no domiciliados cuando se les practique retenciones definitivas), la ley se aplicaría a partir del día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria. Conforme a este criterio, podría señalarse que la exoneración del pago del Impuesto a la Renta por regalías por el

derecho de autor que corresponda a sujetos no domiciliados rige desde el 12 de octubre de 2003 hasta el 11 de octubre de 2006.

2. Crédito tributario por reinversión

Durante los ejercicios 2004 y siguientes hasta el ejercicio 2015, se establece el beneficio de crédito tributario por la reinversión de utilidades para las empresas comprendidas en todas las fases de la industria editorial y en actividades relacionadas con la circulación de libros y productos editoriales afines. Se encontrarían comprendidas las empresas editoras, distribuidoras y librerías, cuya actividad exclusiva sea la edición, comercialización, exportación, importación o distribución de libros y productos editoriales afines. Conforme señala la Ley, estas empresas deberán estar constituidas como personas jurídicas domiciliadas en el país.

En tal sentido, dichas empresas en caso reinviertan total o parcialmente su renta neta imponible⁽⁵⁾ en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas de estos rubros, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente a la tasa del Impuesto a la Renta vigente, aplicable sobre el monto reinvertido, de acuerdo a Ley.

La Ley también ha dispuesto que las empresas que ofrecen servicios de pre prensa y las de industria gráfica gozarán de este beneficio, siempre que participen en la realización de proyectos editoriales amparados por la Ley.

En todos los casos, el plan de reinversión será aprobado por el sector correspondiente, que entendemos será el Ministerio de la Producción. Las características de los programas de reinversión, la forma y condiciones para el goce del beneficio serán establecidas a través del Reglamento.

Finalmente, debe hacerse notar que los editores o librerías que realicen las actividades de edición o comercialización de libros o productos editoriales afines sin constituirse como persona jurídica, aunque sean sujetos del Impuesto a la Renta de tercera categoría, no tendrían derecho a un beneficio similar.

IV. BENEFICIOS EN EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

1. Exoneración de importación y/o venta de libros y productos editoriales afines

Se exonera del Impuesto General a las Ventas a la importación y/o venta en el país de los libros y productos editoriales afines por un período de doce años contados a partir de la vigencia de la Ley (del 12 de octubre de 2003 al 11 de octubre de 2015).

Al respecto debe tenerse en cuenta que hasta el 31 de diciembre de 2003 (plazo que seguramente será ampliado), la venta en el país o la importación de los libros para Instituciones

(2) Siglas del "International Standard Book Number" que es el Código alfanumérico empleado para normalizar internacionalmente el registro y la identificación del libro y los productos editoriales afines, para facilitar su circulación.

(3) Siglas del "International Standard Music Number" que es el Código alfanumérico empleado para normalizar internacionalmente el registro y la identificación de las publicaciones musicales o fonográficas, para facilitar su circulación.

(4) Siglas del "International Standard Serial Number" que es el Código alfanumérico empleado para normalizar internacionalmente el registro y la identificación de las publicaciones seriadas o periódicas.

(5) Que debe ser determinada conforme a la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo TUO ha sido aprobado por el D. S. N° 054-99-EF, y su Reglamento.

Educativas como publicaciones culturales se encuentra exonerada del IGV, conforme a los artículos 5° y 7° y al Apéndice I de la Ley del IGV e ISC (LIGV).

En ese sentido, ha surgido la duda respecto a si esta exoneración ha quedado derogada desde la vigencia de la Ley, en aplicación de su Cuarta Disposición Transitoria y Final.

De ocurrir ello, como quiera que la exoneración establecida en la LIGV no incluía el criterio de "contenido noticioso", es posible que la importación y/o venta de publicaciones culturales periódicas con contenido noticioso queden fuera del ámbito de la exoneración. Este tema debería ser precisado por la norma reglamentaria a emitirse.

2. Exoneración a las donaciones

Están exoneradas del IGV y de todo otro impuesto que les resulte aplicable, las siguientes donaciones:

a) Las donaciones, que tengan por objeto el cumplimiento de los fines establecidos por la Ley⁽⁶⁾, destinadas al Sistema Nacional de Bibliotecas, al Fondo Nacional de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura (FONDOLIBRO), al Ministerio de Educación y a las entidades sin fines de lucro que desarrollen proyectos específicos de carácter cultural como ferias, encuentros, concursos y otros dedicados al fomento de la creatividad literaria y de la promoción de la lectura. Entendemos, tomando en cuenta los fines de la Ley, que se refiere justamente a las donaciones de libros y productos editoriales afines, que tributariamente se tratan como un retiro de bienes.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que conforme al inciso k) del artículo 2° de la LIGV, se encuentra inafecta al IGV la importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de entidades y dependencias del sector público, siempre que sea aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y el Ministro del sector correspondiente.

En ese sentido, de donarse libros y productos editoriales afines, a las entidades señaladas líneas arriba sin que medie la Resolución Ministerial, dicha donación será considerada como exoneración y no como inafectación.

b) Los premios nacionales e internacionales relacionados con los fines de la Ley.

En ambos casos, como quiera que no se ha establecido plazo de vigencia de la exoneración, deberá aplicarse de manera supletoria la referida Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, de tal modo que el beneficio rige desde el 12 de octubre de 2003 hasta el 11 de octubre de 2006.

3. Reintegro Tributario

La Ley ha señalado que los Editores⁽⁷⁾ de libros tendrán derecho a un reintegro tributario equivalente al IGV consignado separadamente en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos, servicios de pre prensa electrónica y servicios gráficos destinados a la realización del Proyecto Editorial. El beneficio tendrá una vigencia de doce años contados a partir de la vigencia de la Ley, de tal modo que regirá hasta el 11 de octubre de 2015.

El reintegro tributario se hará efectivo mediante Notas de Crédito Negociables o cheques no negociables. El Reglamen-

to establecerá las disposiciones que hagan operativo este beneficio.

Nótese que en este caso, bajo un análisis literal, el beneficio se aplicaría solamente a los "Editores de libros", dejándose fuera a quienes editen productos editoriales afines. Empero, bajo una lectura atenta del numeral 20.1 del artículo 20° de la Ley, podría sostenerse que se incluye a los productos editoriales afines pues dicha norma hace referencia al "Proyecto Editorial", el que -como hemos visto antes- se refiere tanto a libros como a productos editoriales afines. Por ello, es necesario que el Reglamento precise la interpretación más adecuada.

V. OTROS BENEFICIOS


1. Régimen de Aranceles preferenciales en la importación

La Ley ha señalado que el régimen de aranceles preferenciales para las importaciones de bienes para el uso exclusivo de la industria editorial del libro será aprobado por Decreto Supremo. Conforme a ello, en aplicación de lo señalado en el primer párrafo del artículo 74° de la Constitución, será el Poder Ejecutivo el que se encargue de regular esta materia.

2. Tarifa postal preferencial

Los libros y productos editoriales afines, editados y/o impresos en el Perú podrán gozar de tarifa postal preferencial pero esto dependerá de los Convenios que se suscriban con las empresas concesionarias del servicio postal.

3. Otros beneficios

Conforme a la Tercera Disposición Final de la Ley, los beneficios establecidos por dicha norma no sustituyen ni disminuyen otros beneficios que existieran en la legislación vigente. 

(6) Los fines de la Ley son: (i) crear conciencia pública del valor y función del libro como agente fundamental en el desarrollo integral de la persona, en la transmisión del conocimiento, en la afirmación de la identidad nacional, en la difusión cultural y en la promoción y estímulo de la investigación científica y social; (ii) incentivar la creatividad de los autores peruanos, estableciendo los mecanismos necesarios para la difusión de sus obras; (iii) democratizar el acceso al libro y fomentar el hábito de la lectura; (iv) crear las condiciones esenciales para que en el país se desarrolle una industria editorial del libro; (v) garantizar la libre circulación del libro y de los productos editoriales afines; (vi) promover la difusión de los libros y productos editoriales afines producidos y/o editados en el país, mediante cualquier tecnología creada o por crearse; (vii) favorecer y promover el Sistema Nacional de Bibliotecas y la conservación del patrimonio bibliográfico y documental de la Nación; (viii) apoyar la capacitación y el estímulo de los agentes que intervienen en la producción y divulgación del libro; y, (ix) propiciar las condiciones necesarias para incorporar a la legalidad, la producción de libros y productos editoriales afines, que actualmente se encuentren al margen de la misma.

(7) Se entiende por tal a la persona natural o jurídica domiciliada en el país que, en virtud de contrato celebrado con el autor o sus derechohabientes, adquiere la facultad de utilizar y explotar la obra intelectual, asumiendo la iniciativa y la responsabilidad de editarla en forma de libro o formatos editoriales afines con la finalidad de divulgarla. En ese sentido, el Editor, como parte de la actividad editorial, articula los procesos de corrección, diagramación, diseño gráfico y fijación del texto en los soportes correspondientes (pre prensa) y es el responsable de la calidad material del producto final.

SPOT en los Servicios de Intermediación Laboral

INFORME N° 244-2003-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas en relación con la Resolución de Superintendencia N° 131-2003/SUNAT que regula la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aprobado por Decreto Legislativo N° 917, a la prestación de servicios:

1. Cuando la citada norma indica en su artículo 2° que se entenderá como servicio de intermediación laboral a aquél por el cual el prestador destaca a sus trabajadores al usuario para prestar servicios temporales, debe considerarse que para que se configure dicho supuesto, ¿debe cumplirse con los siguientes aspectos: a) que el servicio se preste en los locales o centros de operaciones del usuario, b) dentro de un horario fijado, y c) bajo la supervisión directa del usuario?
2. ¿Los servicios de mensajería y de mantenimiento se encuentran incluidos dentro del mencionado Sistema?
3. ¿Las empresas prestadoras del servicio de intermediación laboral que operan en zonas exoneradas del Impuesto General a las Ventas (IGV), deben aplicar el Sistema respecto de dichas operaciones no gravadas con este impuesto?

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 917, que crea un Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, publicado el 26.4.2001 (en adelante, el Decreto).
- Ley N° 27877, Ley que modifica el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central aprobado por el Decreto Legislativo N° 917, publicada el 14.12.2002.
- Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, publicada el 9.1.2002, y norma modificatoria.
- Decreto Supremo N° 003-2002-TR, establece disposiciones para la aplicación de las Leyes N° 27626 y N° 27696, que regulan la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, publicado el 28.4.2002, y norma modificatoria.
- Resolución de Superintendencia N° 131-2003/SUNAT, que aprueba normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias aprobado por el Decreto Legislativo N° 917 a la prestación de servicios, publicada el 28.6.2003.

ANÁLISIS:

1. En cuanto a la primera consulta, cabe indicar que el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia

N° 131-2003/SUNAT, establece que el Sistema⁽¹⁾ será de aplicación a la prestación de servicios de intermediación laboral gravada con el IGV.

Señala que para tal efecto, se entenderá como servicio de intermediación laboral a aquél por el cual el Prestador destaca a sus trabajadores al Usuario para prestar servicios temporales, complementarios o de alta especialización, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27626 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, aun cuando el Prestador sea un sujeto distinto a los señalados en los artículos 11° y 12° de dicha Ley o no hubiera cumplido con las disposiciones contenidas en la misma, e independientemente del nombre que le asignen las partes.

Ahora bien, los supuestos de intermediación laboral se encuentran recogidos en el artículo 3° de la Ley N° 27626 e implican que el personal labore en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria, y sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización.

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, debemos entender como centro de trabajo, el lugar o lugares donde se encuentran las instalaciones de la empresa usuaria donde el trabajador presta sus servicios⁽²⁾; y, como centro de operaciones, el lugar o lugares donde el trabajador realiza sus labores fuera del centro de trabajo de la empresa usuaria⁽³⁾.

Como puede apreciarse, para que se considere al servicio como de intermediación laboral, éste deberá prestarse en los locales o centro de operaciones de la empresa usuaria.

En cuanto a que el destacado debe encontrarse bajo supervisión directa del usuario, debemos señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, tratándose de intermediación de servicios temporales, el destacado es dirigido y supervisado por la empresa usuaria. Caso contrario sucede, de acuerdo al citado dispositivo y a lo prescrito por el artículo 11° de la Ley N° 27626, tratándose de la intermediación de servicios complementarios o altamente especializados, en los cuales la empresa usuaria carece de facultad de dirección respecto de las tareas que ejecuta el personal destacado. En ese sentido, no puede determinar ni supervisar sustancialmente las tareas del trabajador destacado.

Respecto al horario de trabajo del destacado que presta servicios en el centro de trabajo o de operaciones de la empre-

(1) La propia Resolución, en su artículo 1°, señala que por "Sistema" debe entenderse al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Decreto Legislativo N° 917 y norma modificatoria.

(2) Por ejemplo, los locales declarados ante la SUNAT.

(3) Es decir, aquellos espacios físicos que no son de la empresa usuaria, pero que por la naturaleza de sus operaciones los ocupa, por ejemplo, los lugares de embarques de productos de exportación, la recepción de insumos en la planta del proveedor, etc.

sa usuaria, debemos señalar en primer lugar, que ni la Ley N° 27626, ni el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, contienen algún dispositivo legal específico que regule dicho aspecto.

Ahora bien, atendiendo a los supuestos en que procede la intermediación laboral, como son: temporalidad (por ejemplo, el reemplazo temporal de una secretaria que goza de licencia por maternidad), complementariedad (por ejemplo, el brindar servicios de vigilancia o de limpieza) y especialización (por ejemplo, el servicio de mantenimiento de ascensores); se puede afirmar que corresponde que el servicio de intermediación laboral sea prestado en un determinado horario de trabajo⁽⁴⁾.

No obstante, al no existir una norma específica que contemple el horario de trabajo del destacado como una condición necesaria para la existencia del servicio de intermediación laboral, se entiende que su inobservancia no conlleva la inexistencia o desnaturalización de dicho servicio⁽⁵⁾.

2. En lo que respecta a la segunda interrogante, el artículo 1° del mencionado Decreto Supremo N° 003-2002-TR, establece que constituyen actividades complementarias aquellas que son de carácter auxiliar, secundario o no vinculada a la actividad principal de la empresa usuaria, como las actividades de vigilancia, seguridad, mantenimiento, mensajería externa y limpieza.

Por lo tanto, los servicios de mensajería externa y de mantenimiento a que alude la consulta, constituyen servicios complementarios que sí pueden ser objeto de intermediación laboral.

3. De otro lado, en lo que concierne a la tercera consulta, debemos manifestar que mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 917, se creó el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (en adelante, el Sistema), aplicable a las operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas (IGV), por el cual los sujetos obligados deberán detraer un porcentaje del precio de venta de bienes o prestación de servicios⁽⁶⁾ y depositarlo en las cuentas corrientes que, para tal efecto, el Banco de la Nación habilitará a nombre de cada uno de los proveedores de dichas operaciones.

Según lo establece el artículo 5° del Decreto, las cuentas a que se hace referencia en el párrafo precedente, tendrán carácter de intangibles e inembargables y sólo servirán para el pago de las deudas tributarias por concepto de IGV que se generen en las operaciones antes referidas; sin embargo, en aquellos casos en que existan procedimientos de cobranza coactiva por deudas tributarias que constituyen ingresos del Tesoro Público, las referidas cuentas podrán servir adicionalmente para el pago de estas deudas. Agrega la norma que, cuando el proveedor no pueda agotar los montos depositados en las cuentas, deberá destinarlos al pago de cualquier otra deuda que tenga en calidad de contribuyente y/o agente de retención por concepto de tributos que constituyan ingreso del Tesoro Público, administrados y/o recaudados por la SUNAT, así como las originadas por las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, la detracción a que obliga el Sistema resulta de aplicación a las operaciones gravadas con el IGV, debiendo entenderse como

tales a aquellas que generen la obligación de pago de dicho Impuesto.

En efecto, estando a que del citado artículo 5° del Decreto fluye que la referida detracción se encuentra destinada a asegurar el pago de la obligación tributaria del IGV, mal podrían considerarse comprendidas en el Sistema (y, por ende, exigible tal detracción) aquellas operaciones que no den origen a la obligación de pago de dicho tributo, como es el caso de las que se encuentran exoneradas del mismo.

En consecuencia, debe entenderse que cuando el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 131-2003/SUNAT establece que el Sistema es de aplicación a la prestación de servicios de intermediación laboral gravada con el IGV, dicha disposición sólo alcanza a los servicios de intermediación laboral⁽⁷⁾ que generen la obligación de pago de este Impuesto. En tal virtud, el Sistema no resultará de aplicación tratándose de servicios de intermediación laboral que se encuentren exonerados del IGV⁽⁸⁾.

CONCLUSIONES:

1. El servicio de intermediación laboral, para efectos de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 131-2003/SUNAT, debe prestarse en los locales o centro de operaciones de la empresa usuaria.

Asimismo, tratándose de la intermediación de servicios temporales, el servicio debe ser dirigido y supervisado por la empresa usuaria; salvo que se trate de la intermediación de servicios complementarios o altamente especializados, en los cuales la empresa usuaria no puede determinar ni supervisar sustancialmente las tareas del trabajador destacado.

De otro lado, corresponde que el servicio de intermediación laboral sea prestado en un horario de trabajo. Sin embargo, al no existir una norma específica que contemple el horario de trabajo del destacado como una condición necesaria para la existencia del servicio de intermediación laboral, se entiende que la falta de tal aspecto, no conlleva la inexistencia o desnaturalización de dicho servicio.

2. Los servicios de mensajería externa y de mantenimiento, constituyen servicios complementarios que sí pueden ser objeto de intermediación laboral y, en consecuencia, estar incluidos en el Sistema.
3. No se encuentran comprendidos en el Sistema, los servicios de intermediación laboral exonerados del IGV.

Lima, 25.8.2003.

**ORIGINAL FIRMADO POR
CLARA URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional Jurídico**

(4) En la mayoría de supuestos, el horario de trabajo es fijado en el contrato que celebran la empresa usuaria y la empresa de servicios de intermediación laboral.

(5) A mayor abundamiento, cabe señalar que en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, que sanciona determinadas infracciones con la desnaturalización de la intermediación laboral, se contempla el no establecimiento de un horario de trabajo.

(6) Por Decreto Supremo N° 033-2003-EF, publicado el 19.3.2003, se fijó en 15.25% el porcentaje máximo a detraer por concepto del Sistema.

(7) En los términos señalados en el citado artículo.

(8) Supuesto al cual entendemos referida la presente consulta. No obstante, cabe recordar que en determinados casos para que la exoneración del IGV sea procedente, el contribuyente debe reunir los requisitos exigidos por las normas pertinentes.

Jurisprudencia Tributaria

- **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
RTF N° 2316-5-2002/26.04.2002
Con la vigencia de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, que derogó las disposiciones del Código Tributario relativas a la demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, ya no procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre su admisibilidad o su procedencia.

La Ley N° 27684, modificatoria de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, establece que aquélla entra en vigencia al día siguiente de su publicación y ésta, a los treinta días posteriores de dicha publicación. La Ley N° 27684 fue publicada el 16 de marzo de 2002, por lo que el trigésimo día posterior a su publicación es el 15 de abril siguiente, fecha en que también entró en vigencia la Ley N° 27584. Igualmente, mediante Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal Fiscal ha concluido en el mismo sentido respecto a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27584, como aparece en su Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-05 de fecha 18 de abril de 2002.

De acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 27584, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el numeral 3 de la Primera Disposición Derogatoria de la mencionada ley dispone que, a partir de la entrada en vigencia de ésta, quedan derogados los artículos 157° al 161° del Título IV del Libro Tercero del Código Tributario. En el presente caso, la demanda se había interpuesto el 15 de abril de 2002, por lo que considerando que las disposiciones del Código Tributario relativas a la presentación de la demanda contencioso administrativo.

En consecuencia, el Tribunal resuelve inhibirse de conocer la demanda conten-

cioso administrativa interpuesta por la SUNAT contra la RTF N° 10199-5-2001.

- **FACULTAD DE REEXAMEN**
RTF N° 1870-1-2002/05.04.2002
Al ejercer la facultad de reexamen en la etapa de reclamación, la Administración Tributaria no puede determinar nuevas infracciones, no determinadas en la etapa de fiscalización.

Se declara nula la apelada en lo que respecta a las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código en mención, siendo fundamento de su emisión el haber declarado cifras o datos falsos que influyen en la determinación de la obligación tributaria, por lo que no procedía que, en uso de la facultad de reexamen, se determine una nueva infracción en la instancia de reclamación.

- **INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO**
RTF N° 2432-1-2002/03.05.2002
No califica como incremento patrimonial no justificado el dinero recibido de una tercera persona por el contribuyente, respaldado documentalmente.

De autos, se aprecia que, en la etapa de fiscalización, la Administración solicitó al recurrente, entre otras cosas, sustentar con la documentación respectiva la fuente de ingresos que le permitió realizar el aporte de capital en enero de 1998, habiendo presentado éste una declaración jurada efectuada por su señor padre, con firma autenticada ante notario, en la que se señala que él entregó el dinero en calidad de ayuda económica, debiendo tenerse en cuenta que el «otro documento fehaciente» a que se refiere el artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta, no ha sido tomado en cuenta por la Administración, al considerar que no constituye un

documento idóneo por tratarse de una copia simple, por lo que considerando que la Administración no ha solicitado al recurrente la exhibición de dicho documento en original y el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia (v.g., R.T.F. N°s. 821-4-97, 248-2-98 y 484-1-98), según el cual no procede considerar como ventas presuntas del contribuyente los incrementos patrimoniales no justificados resultantes de los préstamos recibidos de sus accionistas solo por el hecho de no contar con los contratos respectivos, si se encuentran debidamente anotados en sus libros de contabilidad; debiendo la Administración fiscalizar, más bien, a los prestamistas (en este caso, al donante), para que acrediten su capacidad económica para realizar el desembolso y, en caso contrario, considerarse como incremento patrimonial no justificado de éste último.

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 1998.

- **INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO**
RTF N° 2685-5-2002/22.05.2002
Las variaciones patrimoniales derivadas de pasivos inexistentes, corresponden al ejercicio en que son detectados. Para justificar un incremento patrimonial con un documento privado, este documento debe contener firmas legalizadas.

Se confirma y se declara nula e insubsistente en parte la apelada. Debe dilucidarse si los reparos por ingresos omitidos, pasivos cancelados, préstamos recibidos sin documentación sustentatoria y reparos a la cuenta de gastos, se encuentran arreglados a ley. Se establece que la variación patrimonial derivada de pasivos inexistentes a la fecha del balance, constituye renta neta gravada del ejercicio en que se determinó tal diferencia.

- **IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LOS ACTIVOS NETOS**
RTF N° 2837-5-2002/29.05.2002
El crédito por concepto del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos sí debe ser actualizado por ajuste por inflación, aun cuando las normas de la materia no lo establezcan expresamente.

Al haberse establecido, mediante R.T.F. N° 54-5-2002, que el contrato que tenía celebrado la recurrente era uno de comisión directa, se establece que los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a terceros sí constituían ingresos de aquélla y, por lo tanto, debían ser computados para efectos del cálculo de sus pagos a cuenta.

Respecto del saldo del crédito por IEAN, cabe señalar que ni la Ley N° 26777 ni su reglamento hacen mención a su actualización por ajuste por inflación para que sea aplicado contra el Impuesto a la Renta. Sin embargo, se establece que sí debe ser ajustado, para guardar coherencia con las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria.

Finalmente, se establece que el saldo a favor debe ser compensado contra los pagos a cuenta cuyo plazo no hubiese vencido al momento de presentación de la declaración jurada anual. Asimismo, considerando que a la fecha ya venció el plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, conforme al artículo 34° del Código Tributario, solo procede el cobro de los intereses moratorios generados como consecuencia del no pago oportuno de dichos anticipos.

- **IMPUESTO A LA RENTA – IMPUTACIÓN DE INGRESOS**
RTF N° 0847-4-2002/20.02.2002
De la aplicación de la NIC N° 18 y del inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, resulta que los ingresos derivados de una operación solo deben reconocerse cuando exista una certeza razonable en cuanto al monto de ingresos que efectivamente se va a obtener.

La recurrente prestó servicios de alqui-

ler de maquinarias en los meses de setiembre y octubre, no habiéndolos reconocido al cierre del ejercicio. Se establece que si bien de acuerdo a la NIC N° 18, la prestación de servicios se devenga cuando el monto de la transacción pueda ser estimado confiablemente, y la recurrente señala que no pudo reconocer los ingresos por los servicios prestados y emitir el correspondiente comprobante de pago, sino hasta que se emitieron las valorizaciones, esta última no ha presentado la documentación que pudiera acreditar su dicho. Se confirma la apelada.

- **IGV-ANULACIÓN DE OPERACIONES**
RTF N° 1810-1-2002/03.04.2002
Cuando se anula una operación de venta antes de su ejecución y pago, no es necesaria la emisión de nota de crédito, aun cuando se haya emitido la factura de venta; es suficiente que ésta última le sea devuelta al vendedor.

De conformidad con el inciso a) del artículo 4° y artículo 26° de la Ley del IGV y el numeral 1 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, si lo afirmado por la recurrente resultase cierto, es decir, que aunque acordó con su cliente que le adelantaría el 80 por ciento del monto total de su pedido, emitiéndose la factura correspondiente, dicho monto no fue pagado; habiendo, por el contrario, dicho cliente, con fecha 19 de febrero de 1999, remitido una carta solicitándole la suspensión del antedicho pedido y devolviendo el original de la factura, no habría nacido la obligación tributaria respecto de la operación de venta referida a la factura observada, porque ésta no se habría producido y, en consecuencia, no resultaba necesaria, para efectos de su anulación, la emisión de notas de crédito, ya que el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 7° y en el numeral 4 del artículo 10° del Reglamento de la Ley del IGV, se refieren a casos de anulación de operaciones.

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unos valores sustentados en la errónea anulación de una factura.

- **LEY DE PROMOCIÓN AGRARIA – ACTIVIDADES**

RTF N° 2565-4-2002/14.05.2002
No se encuentran comprendidas dentro del beneficio del Dec. Leg. N° 885 las actividades de pilado de arroz y servicio de mecanización las cuales no califican como cultivos ni crianzas.

Se establece que de acuerdo con lo actuado por la Administración, en las verificaciones ordenadas por este Tribunal, la recurrente percibe ingresos por pilado de arroz y servicio de mecanización prestado por máquinas cosechadoras y tractores, actividades que no califican como cultivos ni crianzas, por lo que no le es aplicable la exoneración del Impuesto Extraordinario de Solidaridad concedida por la Ley de Promoción al Sector Agrario aprobada mediante Dec. Leg. N° 885. Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de lo dispuesto mediante RTF N° 9718-4-2001.

- **INFRACCIONES-DECLARAR DATOS FALSOS**
RTF N° 9832-2-2001/14.12.2001
Para efectos de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario (por declarar datos falsos) y el cálculo de la correspondiente sanción, la Administración Tributaria debe partir, necesariamente, de la declaración jurada original.

Se revoca la apelada respecto de una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, porque para establecer la comisión de la infracción y el importe de la multa, la Administración no debió considerar la diferencia entre los saldos a favor establecidos en la primera y segunda rectificatorias, sino partir de la declaración jurada original y comparar la determinación contenida en la segunda rectificatoria, considerando que la primera rectificatoria no surtió efectos. ✓

Principales Dispositivos Legales

Del 06 al 21 de noviembre de 2003

DICTAN NORMAS COMPLEMENTARIAS AL D. S. N° 157-2003-EF Y APRUEBAN FORMULARIO PARA LA COMUNICACIÓN DE LEGALIZACIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS (06.11.2003 – 254529)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 205-2003-SUNAT**

Lima, 5 de noviembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 157-2003-EF dispone que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá el formato mediante el cual se presentará el escrito a que hace referencia al artículo 1° de dicho decreto supremo y podrá dictar otras normas complementarias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del referido decreto supremo; En uso de las facultades conferidas por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 157-2003-EF, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, y por el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- FORMULARIO DE PRESENTACIÓN

El escrito a que hace referencia el artículo 1° del Decreto Supremo N° 157-2003 EF se presentará mediante el Formulario N° 4860, "Comunicación de legalización de Registro de Compras – Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929", el cual como anexo forma parte de la presente Resolución. Para cumplir con el requisito establecido en el inciso b) del numeral 1.1 y en el numeral 1.2 del referido artículo, bastará con fotocopiar el formulario y presentarlo en dos ejemplares.

Artículo 2°.- LUGAR PARA LA PRESENTACIÓN

El formulario señalado en el artículo anterior, así como los demás documentos a que se refieren los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 157-2003-EF, se presentarán en las Mesas de Partes de los siguientes lugares:
2.1 Contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, en la sede de la Intendencia.
2.2 Contribuyentes de las Intendencias Regionales y de las Oficinas Zonales, en las dependencias de la SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente de su jurisdicción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los contribuyentes que encontrándose dentro de los supuestos establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 157-2003-EF, hubieran comunicado a la SUNAT haber legalizado su Registro de Compras con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán regularizar dicha comunicación presentando el Formulario N° 4860, "Comunicación de Legalización de Registro de Compras – Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929", a efecto de considerar cumplido el requisito

señalado en el inciso b) del numeral 1.1 y en el numeral 1.2 del referido artículo.

Dicha regularización deberá efectuarse dentro del plazo señalado en el inciso b) del numeral 1.1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 157-2003-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

El Formulario N° 4860 se muestra en las páginas siguientes.

INCORPORAN AL MAÍZ AMARILLO DURO EN EL APÉNDICE I DE LA LIGV (07.11.2003 - 254590)

**DECRETO SUPREMO
N° 161-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2003-EF y normas modificatorias, establece la facultad de modificar las listas de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y con opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT;

Que, es conveniente incorporar dentro del Apéndice I del mencionado TUO al Maíz Amarillo Duro;

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias; y, Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- INCLUSIÓN EN EL APÉNDICE I

Inclúyase en el literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, los siguientes bienes:

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTOS
1. 1005.90.11.00	Maíz Amarillo Duro

Artículo 2°.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes

de noviembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

DETERMINAN LOS SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL RUC SEGÚN LO SEÑALADO EN EL DEC. LEG. N° 934 (12.11.2003 - 254911)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 208-2003/SUNAT**

Lima, 11 de noviembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N° 25734 dispuso que toda persona natural o jurídica, sucesión indivisa, sociedades de hecho u otro ente colectivo, sea peruano o extranjero, domiciliado o no en el país, que conforme a las leyes vigentes sea contribuyente y/o responsable de aquellos tributos que administra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, deberá inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes - RUC a cargo de dicha entidad;

Que mediante Decreto Legislativo N° 934, se modificó el Decreto Ley antes citado, estableciendo la obligación de inscribirse en el RUC de aquellos sujetos que, sin tener la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, tengan derecho a la devolución de impuestos en virtud de lo señalado por una ley o norma con rango de ley;

Que asimismo el citado Decreto Legislativo señaló que la obligación de inscribirse en el RUC, deberá ser cumplida para proceder a la tramitación de la solicitud de devolución respectiva, indicándose además que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT determinará los casos en que será necesaria dicha inscripción;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501, el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Ley N° 25734 modificado por el Decreto Legislativo N° 934 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUJETOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL RUC COMO CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

Se encuentran obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes los sujetos que soliciten la devolución del Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 783 y normas modificatorias y reglamentarias.

SUNAT	COMUNICACIÓN DE LEGALIZACIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS		
	PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 929		
09 FORMULARIO 4860	RUC	02 NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	28 TELÉFONO
		03 CANTIDAD DE FORMULARIOS	de

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL

Por medio de la presente y con el objeto de acogerme a la regularización establecida en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 929 y reglamentada por el Decreto Supremo Nº 157-2003-EF, COMUNICO haber cumplido con la legalización del Registro de Compras.

RUBRO I: ACOGIMIENTO

<p>Marque con un aspa la opción u opciones que corresponda</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%; text-align: center;">Art. 1º Num. 1.1</td> <td style="width: 20%; text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Art. 1º Num. 1.2</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>	Art. 1º Num. 1.1	<input type="checkbox"/>	Art. 1º Num. 1.2	<input type="checkbox"/>	<p>De acogerse a la regularización señalada en el Art. 1º Num. 1.2, deberá consignar la siguiente información:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="3" style="width: 60%;">Número de Requerimiento</th> <th colspan="4" style="text-align: center;">PERÍODOS ACOGIDOS</th> </tr> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Del</th> <th colspan="2" style="text-align: center;">Al</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Mes</th> <th style="text-align: center;">Año</th> <th style="text-align: center;">Mes</th> <th style="text-align: center;">Año</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Número de Requerimiento	PERÍODOS ACOGIDOS				Del		Al		Mes	Año	Mes	Año					
Art. 1º Num. 1.1	<input type="checkbox"/>																						
Art. 1º Num. 1.2	<input type="checkbox"/>																						
Número de Requerimiento	PERÍODOS ACOGIDOS																						
	Del		Al																				
	Mes	Año	Mes	Año																			

RUBRO II: QUIEBRE O MODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES U ÓRDENES DE PAGO

Resolución(es) y/u Orden(es) de Pago	Período		Código de Tributo/Multa	Resolución(es) y/u Orden(es) de Pago	Período		Código de Tributo/Multa
	Mes	Año			Mes	Año	
100	101		102	124	125		126
103	104		105	127	128		129
106	107		108	130	131		132
109	110		111	133	134		135
112	113		114	136	137		138
115	116		117	139	140		141
118	119		120	142	143		144
121	122		123	145	146		147

TOTAL de resoluciones u órdenes de pago que se están acogiendo a la regularización.

RUBRO III: DOCUMENTACIÓN ANEXA

- 1.- **TOTAL DE COPIAS** del Registro de Compras donde consta la legalización efectuada, legalizada ante notario público o fedatario de la SUNAT.
- 2.- **TOTAL DE COPIAS** del último folio de cada período, donde consta los montos totales de las operaciones anotadas en el Registro de Compras.

EL USO INDEBIDO DE ESTE DOCUMENTO POR PARTE DEL TITULAR PUEDE SER CAUSAL DE DELITO Y EN CONSECUENCIA, DAR LUGAR A LAS ACCIONES PENALES CORRESPONDIENTES

<p>DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS EXPRESAN LA VERDAD</p> <p style="text-align: center;">FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL Y SELLO DE LA EMPRESA</p>	<p style="text-align: center;">13</p> <p style="text-align: center;">SELLO Y FECHA DE RECEPCIÓN</p>
<p>_____</p> <p style="font-size: small;">APELLIDOS Y NOMBRES DNI:</p>	

INSTRUCCIONES

GENERALES

En la casilla N° 03 deberá consignar la cantidad de formularios N° 4860 que se presentan (ver Rubro II). Por ejemplo:

- Si se presenta sólo un formulario, 1 de 1.
- Si se presentan dos formularios, 1 de 2 en el primer formulario y 2 de 2 en el segundo formulario.

RUBRO I:

Marcar con un aspa (X) a qué numeral o numerales del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 157-2003-EF se está acogiendo:

Numeral 1.1: Respecto de las resoluciones u órdenes de pago notificadas por el desconocimiento del crédito fiscal originado por falta de legalización o por la legalización extemporánea del Registro de Compras.

Numeral 1.2: Tratándose de verificaciones o fiscalizaciones en las cuales se haya comunicado reparos al crédito fiscal por falta de legalización del registro de Compras en el cierre del requerimiento respectivo y no exista deuda tributaria notificada.

De acogerse a la regularización señalada en el numeral 1.2 del artículo 1°, deberá además consignar la información referida al número del primer requerimiento de Fiscalización y los periodos tributarios contenidos en este último.

RUBRO II

En caso de haberse acogido al numeral 1.1 mencionado en rubro anterior, deberá detallar las resoluciones y/u órdenes de pago notificadas por el desconocimiento del crédito fiscal originado por la falta de legalización o por la legalización extemporánea del Registro de Compras, según lo señalado por el literal iv) del inciso b) del numeral 1.1 del Art. 1° del Decreto Supremo N° 157-2003-EF.

Además deberá consignar el total de resoluciones y/u órdenes de pago que se están acogiendo.

De ser insuficiente el espacio para comunicar todas las resoluciones y/u órdenes de pago que se deseen acoger al beneficio, se podrá utilizar otro formulario N° 4860, en el cual deberá llenar únicamente las casillas 02, 03 y las correspondientes al Rubro II, excepto la casilla correspondiente al total de resoluciones u órdenes de pago que se están acogiendo, la cual deberá ser llenada únicamente en el primer formulario.

RUBRO III:

Consignar en cada recuadro el total de copias presentadas por cada concepto.

Para inscribirse en el citado Registro se presentará la documentación solicitada en el anexo N° 1 de la Resolución de Superintendencia N° 079-2001/SUNAT y normas modificatorias.

Artículo 2°.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Las solicitudes de devolución a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución que se presenten a partir del 1 de diciembre de 2003, deberán consignar el número del Registro Único de Contribuyentes del solicitante.

La obligación de señalar el número de RUC del solicitante no será exigible en las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

PRECISAN LO DISPUESTO EN LA QUINTA DISPOSICIÓN FINAL DE LA R. DE S. N° 014-2003/SUNAT (12.11.2003 - 254911)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 209-2003/SUNAT**

Lima, 11 de noviembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que el fundamento 16 de la Sentencia del Tribunal Constitucional respecto del expediente N° 009-2001-AI/TC publicada el 29.1.2002 y aclarada con fecha 1.3.2002, establece, entre otras, como regla a la que se tienen que sujetar las situaciones jurídicas y los efectos producidos por el régimen tributario regulado por la Ley N° 27153, que las deudas acumuladas con relación a la alícuota del 20% se reducirán al monto que, según la ley que cubra el vacío legal creado, resulta exigible;

Que la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 27796 establece que la nueva tasa del 12% y la nueva base serán de aplicación desde la fecha de vigencia de la Ley N° 27153;

Que la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR establece que los sujetos del impuesto deberán presentar nuevamente las declaraciones del período de julio de 1999 a junio de 2002 y que la SUNAT dispondrá la forma, lugar, condiciones y plazos para cumplir con la obligación señalada en el párrafo anterior;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 014-2003/SUNAT se dictaron las normas complementarias para la declaración y pago del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas;

Que la Quinta Disposición Final de la citada Resolución establece que las Órdenes de Pago y las Resoluciones de Determinación así como las Resoluciones de Multa quedarán sin efecto cuando los contribuyentes hayan presentado las declaraciones juradas de regularización y siempre que se encuentren vinculados al citado Impuesto, se hubieran emitido antes de la publicación de la Ley N° 27796 y se encuentren pendientes de pago y no se hubieran acogido a fraccionamiento alguno;

Que resulta necesario precisar lo dispuesto en la citada Disposición, por cuanto la SUNAT se encuentra legitimada para determinar las deudas tributarias por los períodos comprendidos en la regularización del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas y por ende modificar los valores que las contienen, en mérito a lo señalado por el fundamento 16 de la

sentencia del Tribunal Constitucional que se menciona en el primer considerando de la presente norma, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 27796, así como la facultad de determinación que otorga el artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario a la Administración Tributaria.

En uso de las facultades conferidas en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y por el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Precísase que lo dispuesto en la Quinta Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 014-2003/SUNAT no limita a la Administración Tributaria para modificar o revocar las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa notificadas con anterioridad a la presentación de las declaraciones juradas a las que hace referencia la Primera Disposición Transitoria de la citada Resolución, a efecto de establecer la nueva deuda tributaria vinculada al Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. La facultad anteriormente indicada se aplica inclusive cuando el contribuyente no hubiera cumplido con presentar las mencionadas declaraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

**DEJAN SIN EFECTO EL D. S. N° 047-2003-EF SOBRE OPE-
RACIONES DE EXPORTACIÓN (16.11.2003 - 255263)**

**DECRETO SUPREMO
N° 167-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el régimen aplicable a los establecimientos autorizados y ubicados en la Zona Internacional de los Aeropuertos de la República está regulado por diversos dispositivos tales como el artículo 33° la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo N° 821 y modificada por el Decreto Legislativo N° 878, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF; la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, así como los Decretos Supremos N° 407-68-HC; N° 151-93-EF; N° 010-98-EF y otros;

Que, a fin de uniformizar dicho régimen y otorgar predictibilidad a los operadores de tales establecimientos, se dictó el Decreto Supremo N° 047-2003-EF, el mismo que no ha cumplido con el objetivo perseguido;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Déjese sin efecto el Decreto Supremo N° 047-2003-EF.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

ALFREDO FERRERO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

**MODIFICAN DISPOSICIONES SOBRE DECLARACIÓN DE
PREDIOS (19.11.2003 - 255434)**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 212-2003/SUNAT**

Lima, 18 de noviembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 190-2003/SUNAT se dictaron las normas complementarias para la presentación de la Declaración de Predios a que se refiere el Decreto Supremo N° 085-2003-EF;

Que, según el inciso a. del artículo 14° de la citada Resolución de Superintendencia, los sujetos obligados que tengan hasta 3 predios por declarar presentarán su declaración utilizando el Formulario Virtual N° 1630; salvo que tuvieran número de RUC, en cuyo caso podrán presentarla adicionalmente mediante el PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530;

Que, asimismo, los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la mencionada Resolución establecen la forma y el lugar de presentación de la Declaración de Predios generada con el PDT Predios Formulario Virtual N° 3530, así como la forma de obtener la constancia de presentación;

Que, resulta necesario sustituir el artículo 14° y modificar los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la Resolución de Superintendencia N° 190-2003/SUNAT, con la finalidad de facilitar la presentación de la Declaración de Predios.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501, el artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 085-2003-EF y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N° 190-2003/SUNAT, por el siguiente texto:

"Artículo 14°.- MEDIOS DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PREDIOS

La presentación de la Declaración de Predios se efectuará de acuerdo a lo que se indica a continuación:

- a. Sujetos Obligados que tengan hasta 3 predios: Presentarán la Declaración de Predios utilizando el Formulario Virtual N° 1630 o el PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530.
- b. Sujetos Obligados que tengan más de 3 predios: Presentarán la Declaración de Predios utilizando obligatoriamente el PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530."

Artículo 2°.- Sustitúyanse los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la Resolución de Superintendencia N° 190-2003/SUNAT, por los siguientes textos:

"Artículo 16°.- FORMA Y LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PREDIOS GENERADA CON EL PDT PREDIOS FORMULARIO VIRTUAL N° 3530

16.1 Para presentar la Declaración de Predios utilizando el PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Los Sujetos Obligados que tengan número de RUC, generarán su Declaración de Predios con el PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530 y luego presentarán el(los) disquete(s) que contenga(n) el archivo con su declaración en las dependencias de SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente a nivel nacional, según corresponda.

Alternativamente, podrán remitir dicho archivo a través de SUNAT Virtual. Para tal efecto, deberán obtener previamente su Código de Usuario y su Clave de Acceso al Sistema SUNAT Operaciones en Línea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 147-2003-SUNAT.

b. Los Sujetos Obligados que no tengan número de RUC, generarán su Declaración de Predios con el PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530 y luego presentarán el(los) disquete(s) que contenga(n) el archivo con su declaración en las dependencias de la SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente a nivel nacional, según corresponda.

16.2 Una vez presentada la Declaración de Predios con el PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530 de acuerdo con el numeral 16.1, cada Sujeto Obligado podrá obtener su Constancia de Presentación, de la siguiente manera:

a. Los Sujetos Obligados que presenten la Declaración de Predios en las dependencias de SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente a nivel nacional, según corresponda, recibirán dicha constancia del funcionario de la SUNAT ante el cual se haya presentado la declaración.

b. Los Sujetos Obligados que presenten la Declaración de Predios a través de SUNAT Virtual podrán imprimir directamente dicha constancia."

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

Tipo de Cambio (en S/.)

Del 01.11.2003 al 21.11.2003

FECHA	Dólar Norteamericano						Euro				
	Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado a la Fecha de Publicación (°)		Libre al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado a la Fecha de Publicación (°)		
	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	
S. 01.11.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 02.11.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 03.11.03	3.472	3.474	3.472	3.473	3.465	3.475	3.963	4.104	4.032	4.076	
M. 04.11.03	3.473	3.475	3.472	3.474	3.468	3.475	3.972	4.007	3.963	4.104	
M. 05.11.03	3.473	3.475	3.473	3.475	3.470	3.480	3.976	3.998	3.972	4.007	
J. 06.11.03	3.477	3.479	3.473	3.475	3.470	3.475	3.952	4.015	3.976	3.998	
V. 07.11.03	3.479	3.481	3.477	3.479	3.465	3.473	3.908	4.006	3.952	4.015	
S. 08.11.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 09.11.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 10.11.03	3.479	3.480	3.479	3.481	3.470	3.475	3.974	4.036	3.908	4.006	
M. 11.11.03	3.478	3.480	3.479	3.480	3.475	3.480	4.000	4.018	3.974	4.036	
M. 12.11.03	3.477	3.478	3.478	3.480	3.470	3.475	4.039	4.042	4.000	4.018	
J. 13.11.03	3.477	3.478	3.477	3.478	3.473	3.478	4.054	4.072	4.039	4.042	
V. 14.11.03	3.474	3.475	3.477	3.478	3.470	3.475	4.040	4.090	4.054	4.072	
S. 15.11.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 16.11.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 17.11.03	3.475	3.476	3.474	3.475	3.470	3.475	4.020	4.075	4.040	4.090	
M. 18.11.03	3.476	3.477	3.475	3.476	3.470	3.475	4.104	4.143	4.020	4.075	
M. 19.11.03	3.479	3.480	3.476	3.477	3.475	3.480	4.125	4.179	4.104	4.143	
J. 20.11.03	3.480	3.481	3.479	3.480	3.470	3.475	4.117	4.192	4.125	4.179	
V. 21.11.03	3.478	3.479	3.480	3.481	3.470	3.475	4.052	4.121	4.117	4.192	

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros. C = Compra; V = Venta; N/P = No publicado.

(1) En el IGV, para la conversión en moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado correspondiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria (num. 17 del art. 5° del Reglamento de la Ley IGV)

Tasas Activa y Pasiva de Interés:

(Merc. Prom. Ponderado: Circ. B.C.R. N° 006 y 007-91-EF/90)

Del 01.11.2003 al 21.11.2003

FECHA (1)	TAMN (Moneda Nacional)			TAMEX (Moneda Extranjera)			TIPMN (N)	TIPMEX (N)
	% A	FD	FA (2)	%A	FD	FA (2)	% A	% A
S. 01.11.03	23.19	0.00058	268.66603	8.99	0.00024	5.98420	2.81	1.00
D. 02.11.03	23.19	0.00058	268.82172	8.99	0.00024	5.98563	2.81	1.00
L. 03.11.03	22.79	0.00057	268.97507	8.97	0.00024	5.98706	2.81	1.00
M. 04.11.03	22.58	0.00057	269.12723	8.96	0.00024	5.98849	2.75	1.00
M. 05.11.03	22.12	0.00056	269.27666	8.62	0.00023	5.98986	2.75	1.00
J. 06.11.03	22.48	0.00056	269.42838	8.88	0.00024	5.99128	2.76	1.00
V. 07.11.03	22.48	0.00056	269.58018	8.93	0.00024	5.99270	2.75	1.00
S. 08.11.03	22.48	0.00056	269.73207	8.93	0.00024	5.99413	2.75	1.00
D. 09.11.03	22.48	0.00056	269.88405	8.93	0.00024	5.99555	2.75	1.00
L. 10.11.03	22.38	0.00056	270.03550	8.87	0.00024	5.99697	2.74	1.00
M. 11.11.03	22.21	0.00056	270.18599	8.90	0.00024	5.99839	2.66	1.00
M. 12.11.03	22.31	0.00056	270.33717	8.92	0.00024	5.99981	2.68	1.00
J. 13.11.03	22.07	0.00055	270.48697	8.97	0.00024	6.00124	2.71	1.00
V. 14.11.03	22.15	0.00056	270.63734	8.87	0.00024	6.00266	2.69	0.99
S. 15.11.03	22.15	0.00056	270.78780	8.87	0.00024	6.00408	2.69	0.99
D. 16.11.03	22.15	0.00056	270.93834	8.87	0.00024	6.00550	2.69	0.99
L. 17.11.03	22.49	0.00056	271.09105	8.89	0.00024	6.00692	2.69	0.99
M. 18.11.03	22.09	0.00055	271.24139	8.93	0.00024	6.00834	2.70	0.99
M. 19.11.03	22.10	0.00055	271.39187	9.15	0.00024	6.00981	2.70	0.99
J. 20.11.03	22.14	0.00056	271.54269	9.16	0.00024	6.01127	2.69	0.98
V. 21.11.03	22.17	0.00056	271.69377	9.15	0.00024	6.01273	2.70	0.99

(1) Fecha al cierre de operaciones; FD = Factor Diario; FA = Factor Acumulado; A = Anual;

(2) Desde el 01.04.91. (Tasa efectiva); TAMN = Tasa Activa en Moneda Nacional; TAMEX = Tasa Activa en Moneda Extranjera; TIPMN = Tasa Pasiva en Moneda Nacional; TIPMEX = Tasa Pasiva en Moneda Extranjera; N = Tasa Nominal.

Calendario Tributario y de otros Conceptos: R. de S. N° 183-2002/SUNAT y normas especiales

CONCEPTO	1 PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO					2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO				
	ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE (DE ONCE DÍGITOS)									
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	1 NOV.	NOV.	NOV.	NOV.	NOV.	NOV.	NOV.	NOV.	NOV.	NOV.
	2 DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	10.12.03	11.12.03	12.12.03	15.12.03	16.12.03	17.12.03	18.12.03	19.12.03	22.12.03	23.12.03
• ESSALUD (2) – Régimen General (3)	10.12.03	11.12.03	12.12.03	15.12.03	16.12.03	17.12.03	18.12.03	19.12.03	22.12.03	23.12.03
– Grupos Especiales (3)	10.12.03	11.12.03	12.12.03	15.12.03	16.12.03	17.12.03	18.12.03	19.12.03	22.12.03	23.12.03
• ONP (2) (3)	10.12.03	11.12.03	12.12.03	15.12.03	16.12.03	17.12.03	18.12.03	19.12.03	22.12.03	23.12.03
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	10.12.03	11.12.03	12.12.03	15.12.03	16.12.03	17.12.03	18.12.03	19.12.03	22.12.03	23.12.03
• IES (Ex FONAVI) (2)	10.12.03	11.12.03	12.12.03	15.12.03	16.12.03	17.12.03	18.12.03	19.12.03	22.12.03	23.12.03
• SENCICO (2)	10.12.03	11.12.03	12.12.03	15.12.03	16.12.03	17.12.03	18.12.03	19.12.03	22.12.03	23.12.03
• SENATI (4)	17.12.03	17.12.03	17.12.03	17.12.03	17.12.03	17.12.03	17.12.03	17.12.03	17.12.03	17.12.03
• APORTES A LAS AFP: – En Cheque (5)	03.12.03	03.12.03	03.12.03	03.12.03	03.12.03	03.12.03	03.12.03	03.12.03	03.12.03	03.12.03
– En Efectivo (6)	05.12.03	05.12.03	05.12.03	05.12.03	05.12.03	05.12.03	05.12.03	05.12.03	05.12.03	05.12.03
– Declaración sin pago (6)	05.12.03	05.12.03	05.12.03	05.12.03	05.12.03	05.12.03	05.12.03	05.12.03	05.12.03	05.12.03
– Pago de la deuda hasta ... (7)	22.12.03	22.12.03	22.12.03	22.12.03	22.12.03	22.12.03	22.12.03	22.12.03	22.12.03	22.12.03
• R.U.S. (2)	10.12.03	11.12.03	12.12.03	15.12.03	16.12.03	17.12.03	18.12.03	19.12.03	22.12.03	23.12.03
• CONAFOVICER (8)	15.12.03	15.12.03	15.12.03	15.12.03	15.12.03	15.12.03	15.12.03	15.12.03	15.12.03	15.12.03

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes». (3) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD - y la Oficina de Normalización Previsional - ONP - correspondientes a los periodos tributarios a partir del periodo tributario de enero del 2000 son los establecidos en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT, la R. de S. N° 072-2000/SUNAT y la R. de S. N° 138-2000/SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) ... Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Calendario para Buenos Contribuyentes⁽¹⁾

PERÍODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO
JUNIO 2003	23 de Julio de 2003
JULIO 2003	25 de Agosto de 2003
AGOSTO 2003	23 de Setiembre de 2003
SEPTIEMBRE 2003	24 de Octubre de 2003
OCTUBRE 2003	25 de Noviembre de 2003
NOVIEMBRE 2003	24 de Diciembre de 2003
DICIEMBRE 2003	26 de Enero de 2004

(1) Según R. de S. N° 183-2002/SUNAT. Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad.

Impuesto a la Renta 2003:

(A) DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE LAS RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍA

BASE DE CÁLCULO	UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00

(B) TABLA PARA CALCULAR RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA (*)

RENDA GLOBAL IMPONIBLE Dec. Leg. N° 774, Art. 53°		TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO
BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES		
Hasta 27 UIT	Hasta: S/. 83,700	15%	I= (0.15 X R)
Más de 27 UIT hasta 54 UIT	Más de S/. 83,700 hasta S/. 167,400	21%	I= (0.21 X R) - S/. 5,022
Más de 54 UIT	Más de S/. 167,400	30%	I= (0.30 X R) - S/. 20,088

I= Impuesto Anual R= Renta Global Anual. (*) Después de la Dedución de 7 UIT.

Unidad Impositiva Tributaria

Año	Valor (S/.)	Base Legal
1997	2,400	D. S. N° 134-96-EF
1998	2,600	D. S. N° 177-97-EF
1999	2,800	D. S. N° 123-98-EF
2000	2,900	D. S. N° 191-99-EF
2001	3,000	D. S. N° 145-2000-EF
2002	3,100	D. S. N° 241-2001-EF
2003	3,100	D. S. N° 191-2002-EF

Impuesto Extraordinario de Solidaridad-IES

PERÍODO	TASA APLICABLE			BASE LEGAL
	5TA. CATEG. TRABA- JADOR	EMPLEADOR ⁽²⁾	4TA CATEG. INDEPENDIENTE	
01.09.1998 04.10.2000	---	5%	5%	Ley N° 26969 Ley N° 27233
05.10.2000 31.08.2001	---	5% ⁽³⁾	5%	Ley N° 27349
01.09.2001 31.12.2003	---	2% ⁽³⁾	2%	Ley N° 27512 Ley N° 27884

(1) Respecto a las rentas de "cuarta quinta", quien paga el servicio asume el pago del IES.
(2) Según el Dec. Leg. N° 870, corresponde también pagar el IES a la Cooperativa de Trabajadores y no al Socio-Cooperativista.
(3) Desde el 05.10.2000, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no son base de cálculo del IES.

Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros:

(Índice de Precios al Por Mayor)

PARTIDA DEL MES DE:	MES DE ACTUALIZACIÓN											
	2002		2003									
	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.
Diciembre	1.021	1.017	0.998	1.003	1.011	1.009	1.007	1.004	1.001	1.003	1.010	1.012
Enero	1.023	1.019	1.000	1.004	1.013	1.011	1.009	1.006	1.003	1.005	1.011	1.013
Febrero	1.027	1.023	1.000	1.008	1.006	1.006	1.005	1.002	0.999	1.000	1.007	1.009
Marzo	1.026	1.022	1.000	1.008	1.006	0.996	0.993	0.991	0.992	0.999	1.001	1.009
Abril	1.019	1.015	1.000	1.000	1.000	0.999	0.996	0.993	0.994	1.001	1.003	1.003
Mayo	1.019	1.015	1.000	1.000	1.000	0.999	0.997	0.994	0.994	1.002	1.004	1.004
Junio	1.020	1.015	1.000	1.000	1.000	1.000	0.997	0.997	0.999	1.005	1.007	1.007
Julio	1.014	1.009	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.002	1.008	1.010	1.010
Agosto	1.012	1.007	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.007	1.008	1.008
Setiembre	1.003	0.998	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.002	1.002
Octubre	0.997	0.993	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Noviembre	1.000	0.996	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Diciembre	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000

Inflación: IPC e IPM Octubre 2003

Variación	Periodo	IPC (*)	IPM (*)
Número Índice	OCT. 2003	162.31	156.191326
V % M	SET. 2003 OCT. 2003	0.05	0.17
V % AC	DIC. 2002 OCT. 2003	1.74	1.15
V % AN	OCT. 2002 OCT. 2003	1.29	0.45

V%= Variación Porcentual. (*) Base: Año 1994 = 100
M= Mensual. AC= Acumulada.
AN= Anual. IPC= Índice de Precios al Consumidor INEI.
IPM= Índice de Precios al Por Mayor INEI.

Director Fundador: **Luis Aparicio Valdez**
Editores: **Luis Durán Rojo y Shirley Andrade Culqui**
Colaboradores Especiales: **César Rodríguez Dueñas, Rubén Del Rosario y Mónica Benites Mendoza**

Equipo de Investigación: **Luis Durán R., Shirley Andrade C. y Roberto Acevedo M., Carlos Cevallos C. y Marco Mejía A.**
Composición de Textos y Diagramación: **Jeannette Flores Villanueva**
Diseño y Montaje: **Manuel Saravia Nuñez**
Corrección de Textos: **Teresa Flores Caucha**
Impresión: **Servicios Gráficos José Antonio E.I.R.L.**